

LEGISLACION

RESOLUCION NUM. 2/79 del COMITE NACIONAL DE SALARIOS, de fecha 7 de agosto de 1979, aprobada por el Secretario de Estado de Trabajo en fecha 5 de octubre de 1979, que fija una tarifa de salario mínimo de carácter nacional para VARILLEROS, efectiva el 22 de octubre de 1979.

(Listín Diario – 6 de octubre de 1979 – Pág. 4).



SECRETARIA DE ESTADO DE TRABAJO DIRECCION GENERAL DE REGULACION DE SALARIOS

RESOLUCION NUM. 2/79

Tarifa de salario mínimo de carácter nacional
para VARILLEROS.

EL COMITE NACIONAL DE SALARIOS

Regularmente constituido en sesión plenaria, ha dictado la siguiente tarifa:

VISTOS los artículos 423 y 424 y cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 425, 426, 427 y 428 del Código de Trabajo, modificados por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre de 1963;

VISTA la Resolución No.7/63 dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 23 de abril de 1963;

VISTA la Ley No.45, de fecha 25 de mayo de 1979, que fija salario mínimo nacional;

VISTO el anteproyecto-acuerdo de tarifa celebrado entre una comisión del Sindicato Autónomo de Varilleros del Distrito Nacional y otra del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), remitido al Comité Nacional de Salarios;

OIDOS en sesiones regulares celebradas por el Comité Nacional de Salarios, en fechas 5 y 12 de julio de 1979, los alegatos de los representantes de los patronos y trabajadores que intervienen en esta actividad, designados por sus respectivas asociaciones;

OIDOS en sesión celebrada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 7 de agosto de 1979, a los miembros del Comité Especial integrado por los representantes gubernamentales, obreros y empleadores;

CONSIDERANDO que es misión del Comité Nacional de Salarios fijar las tarifas de salarios mínimos en las relaciones de trabajo de las actividades económicas del país, mediante la ponderación de todos los factores y circunstancias que concurren en cada una de ellas, para que el salario cumpla, además de su función de remunerar el trabajo realizado por el obrero, la de contribuir igualmente a asegurar su nivel de vida;

CONSIDERANDO que el aumento en la productividad del trabajo es una condición esencial para asegurar y mejorar el nivel de vida de los asalariados, y especialmente el de los menos remunerados;

CONSIDERANDO que cual que sea la naturaleza del contrato y la forma de retribución del obrero, la fijación del importe del salario mínimo debe ser hecha tomando como base la hora, por ser ésta la más apropiada unidad de medida de tiempo para la determinación de dicho salario, pero sin que sea óbice para que se utilice, además, cualquiera otra unidad de tiempo o forma de pago;

CONSIDERANDO que en el presente caso se han cumplido todas las formalidades legales;

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar la siguiente tarifa de salarios mínimos de carácter nacional para el ramo de reforzadores (VARILLEROS) de la Industria de la Construcción:

Salario Mínimo RDS\$0.655 por hora.

POR OCUPACIONES:

Maestro Reforzador (Varilleros) de 1ra. Categoría	RDS\$2.00 por hora
Operario Reforzador Auxiliar (Varilleros Auxiliadores) de 2da. categoría	RDS\$1.58 por hora
Operario Reforzador Ayudante (Varilleros Ayudantes) de 3ra. categoría	RDS\$1.04 por hora
Obrero Ayudante de Reforzador	RDS\$0.83 por hora

TRABAJO REALIZADO POR LABOR RENDIDA (A DESTAJO)

Por cada quintal de varilla trabajado	RDS\$4.00
Por armadura de vigas postensadas	RDS\$6.00 quintal
Por armadura de dinteles y vigas de amarre.	RDS\$0.83 metro lineal
Por labores de mayas de amarre electrosoldadas.	RDS\$5.50 quintal
Por labores en escaleras corrientes.	RDS\$25.00 por tramo.

DEFINICIONES

Son MAESTROS REFORZADORES (VARILLEROS) de 1ra. categoría, aquellos que leen, estudian e interpretan planos, dibujos, bosquejos o croquis para determinar la cantidad y tamaño de hierro o acero a utilizar de cada tipo; dirigen una serie de tareas relacionadas con la preparación y colocación de refuerzos de hierro o acero con estructura de hormigón; miden y marcan el largo de las varillas, las cortan o dirigen el corte de éstas con un tubo o máquinas diseñadas por dobladores; dirigen a sus ayudantes o auxiliares de manera que las varillas sean colocadas sobre el banco y en los sitios que previamente se han dispuesto en los planos, las amarran con alambre en la estructura y hacen los empalmes necesarios para sujetar o enlazar las varillas al varillaje de columnas o vigas.

Son OPERARIOS REFORZADORES AUXILIARES (VARILLEROS AUXILIARES) de 2da. categoría, aquellos que cortan, amarran y colocan las varillas y refuerzos de acero estructural en una construcción, atendiendo a las instrucciones de su superior;

Son OPERARIOS REFORZADORES AYUDANTES (VARILLEROS AYUDANTES) de 3ra. categoría, aquellos que ayudan al reforzador a cortar, doblar, amarrar y colocar las varillas y los refuerzos de acero estructural en una construcción, cuidan y recogen el equipo utilizado, limpian el área de trabajo y realizan las demás labores acorde con su función.

Son OBREROS AYUDANTES DE REFORZADORES, aquellos que realizan labores misceláneas con algún conocimiento afin, en los centros de trabajo.

SEGUNDO: En los salarios a destajo se incluyen los salarios de los trabajadores de la brigada mínima;

TERCERO: En los precios a destajo no se incluye la calzada de las varillas, labor que será remunerada de acuerdo con el tiempo que dure;

CUARTO: Cuando un trabajo, quede incorrecto por culpa del operario, éste lo desbaratará sin cobrar remuneración alguna por dicho trabajo;

QUINTO: Cuando el trabajo quede incorrecto por culpa del encargado de la obra, del contratista o del propietario de la misma, éste pagará un 50% por desbaratarlo, y para rehacerlo deberá ajustarse a los precios establecidos en la tarifa;

SEXTO: En las obras contratadas y en ejecución antes de la publicación de la presente tarifa, se pagará un 80% del aumento autorizado;

SEPTIMO: Se entiende por obras en ejecución, aquellas que ya han sido iniciadas; sin embargo, en aquellas construcciones a iniciarse en barrios y urbanizaciones en proceso de construcción será aplicada la presente tarifa;

OCTAVO: Esta tarifa es aplicable en aquellos barrios y urbanizaciones en proyecto que a su publicación no se hayan comenzado;

NOVENO: Cuando la labor se vaya a realizar fuera del domicilio habitual del trabajador, los transportes y el alojamiento correrán por cuenta del ingeniero o constructor;

DECIMO: Los patronos están en la obligación de proporcionar a los obreros cascos protectores, guantes, mascarillas y lentes, a título de préstamo;

DECIMO PRIMERO: En las obras que pasen de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO) los contratistas deberán asegurarles un alojamiento adecuado a los trabajadores para protegerlos de las lluvias y para su uso en las horas de descanso;

DECIMO SEGUNDO: Cuando las obras sean de RD\$1,000,000.00 (UN MILLON DE PESOS) en adelante, el transporte estará a cargo de los contratistas o compañías que las ejecutan;

DECIMO TERCERO: Los trabajadores contratados por hora, días o cualquier otra unidad de tiempo especificado en esta tarifa, quedan obligados a que su rendimiento promedio en una semana no sea inferior al rendimiento promedio habitual en cada actividad, con excepción de los casos en que el trabajador justifique que su rendimiento promedio de una semana, ha sido menor por causa no imputable a él, es decir, por caso fortuito o por causa de fuerza mayor;

DECIMO CUARTO: La presente tarifa se aplicará a todos los trabajadores que intervienen en estas actividades, cual que sea la naturaleza de sus contratos y la forma de su retribución, sean éstos fijos, móviles, destajistas, trabajadores a domicilio o dependientes de un ajustero o contratista;

DECIMO QUINTO: El precio a destajo debe ser pagado íntegramente según el rendimiento del trabajador que haya ejecutado la obra;

DECIMO SEXTO: Queda prohibido deducir de estos precios a destajo los beneficios o retribución de otra persona, salvo los casos establecidos por el Código de Trabajo;

DECIMO SEPTIMO: El patrono estará en la obligación de llevar un registro en el que se indique el número de horas diarias y semanales rendidas por cada trabajador;

DECIMO OCTAVO: Los salarios deben ser pagados en un período no mayor de una semana;

DECIMO NOVENO: Quedan exceptuados de las formalidades de los párrafos 17 y 18 los empleados que ocupen puestos de dirección o administración de las empresas;

VIGESIMO : Los salarios que por acuerdo de patronos y trabajadores sean superiores a los salarios mínimos establecidos en la presente tarifa, se mantendrán de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Trabajo;

VIGESIMO PRIMERO: La presente Resolución deroga y sustituye la Resolución Núm. 7/63, de fecha 23 de abril de 1963, y cualquier otra disposición que le sea contraria;

VIGESIMO SEGUNDO: Esta Resolución deberá ser fijada de manera permanente en un lugar visible en cada establecimiento donde se realice el trabajo;

DADA en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año mil novecientos setenta y nueve (1979), años 136° de la Independencia y 115° de la Restauración.

Dr. William Ney Novas Rosario
Director General de Regulación de Salarios.
Presidente del Comité.

Francisca Guillén Mojica
Secretaria.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

VISTA la Resolución No.2/79, de fecha 7 del mes de agosto del año 1979, dictada por el Comité de Salarios, fijando tarifa de salario mínimo de carácter nacional para el ramo de reforzadores (VARILLEROS) de la Industria de la Construcción;

VISTOS los artículos 429 y 430 del Código de Trabajo:

CONSIDERANDO que se han cumplido todas las prescripciones establecidas por la ley en el curso de la fijación de la tarifa ordenada por la Resolución indicada;

CONSIDERANDO que ha transcurrido el plazo previsto por el artículo 429, del Código de Trabajo, modificado por la Ley No.80, de fecha 5 de diciembre del año 1963, sin que los patronos, ni los trabajadores o cualquier otra parte interesada, hayan hecho uso de la facultad de que están investidos de hacer las objeciones debidamente razonables a la tarifa de salarios mínimos contenida en la Resolución No.2/79, dictada por el Comité Nacional de Salarios;

En uso de la facultad que le confiere el artículo 430 del Código de Trabajo, después de realizar el exámen de la Resolución No.2/79, de fecha 7 del mes de agosto del año 1979, dictada por el Comité de Salarios, precedentemente transcrita, la aprueba en todas sus partes, y autoriza que sea publicada en un periódico de circulación nacional y en la Gaceta Oficial, siendo obligatoria después de quince días de su publicación.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 5 días del mes de octubre del año 1979, años 136° de la Independencia y 116° de la Restauración.

Dr. César Estrella Sahdalá
Secretario de Estado de Trabajo

Efectiva el 22 de octubre, 1979.